



9. Apertura de las ofertas.

- a) Entidad: Ayuntamiento de Jaén.
- b) Domicilio: Plaza de Santa María, 1.
- c) Localidad: Jaén.

d) Fecha: A notificar a los licitadores, dentro del plazo de un mes desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

10. Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

Jaén, 4 de noviembre 2009.–La Presidenta del Patronato Municipal de Deportes de Jaén (firma ilegible).

– 10232

Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

Anuncio.

MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES 2010

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, adjunto me complazco en remitir a V.S. edicto sobre exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2010, sobre MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES VIGENTES para su entrada en vigor el día 1 de enero de 2010, para su inserción en el «BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a los que se refiere el artículo 18 del mencionado Real Decreto, para que, durante el plazo de treinta días hábiles, pueda ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional y los textos íntegros de los impuestos y tasas anexas al presente anuncio, se entenderán definitivamente aprobados, según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, del citado Real Decreto.

ORDENANZA NÚM. 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.O.)

Artículo 1.–PRECEPTOS GENERALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos previstos en los artículos 100 al 103 del citado Real Decreto Legislativo y cuya aplicación se realiza con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanística, habiéndose obtenido o no dicha Licencia, y siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.–SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes Licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.–EXENCIONES.

Está exenta del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.–BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Se establecen en el Anexo unos valores mínimos de coste real bajo los cuales no podrá valorarse presupuesto.

2. La cuota del impuesto será:

TARIFA DEL I.C.O.: La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,60%.

Artículo 6.–DEVENGO.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia.

Artículo 7.–GESTIÓN.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar Declaración-Liquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá todos los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Una vez presentada la Declaración-Liquidación, que tiene carácter de liquidación provisional, se efectuará simultáneamente el ingreso de la cuota resultante, con carácter de depósito previo.

4. Dicha Declaración-Liquidación deberá presentarse en el momento de la solicitud de la Licencia de Obra.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. En el caso de que no se llegue a realizar la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7. En los casos en que la actividad investigadora y de comprobación administrativa, se detecte haberse realizado una construcción, instalación u obra sin haberse presentado la Declaración-Liquidación de este impuesto, se procederá a su tramitación por la inspección Municipal, practicando las liquidaciones que procedan.

Artículo 8.–BONIFICACIÓN EN LA CUOTA.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes.

*Artículo 16.*

1. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real que goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

*Gestión del Impuesto**Artículo 17.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles desde que se produjo el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición. (Escritura pública).

Artículo 18.

Este Impuesto podrá ser objeto de autoliquidación. Cuando el sujeto pasivo opte por este sistema, simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

La gestión del Impuesto se realizará normalmente a través de liquidaciones del Impuesto que serán notificadas íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Así mismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, así como las demás disposiciones reguladoras de la materia.

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones reguladoras en la materia.

Disposición final:

La presente Ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en Pleno, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2010, tras su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚM. 13

TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.-PRECEPTOS GENERALES.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la Imposición y Ordenación de la Tasa por servicios de distribución de agua potable a domicilio, los derechos de enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la actividad municipal, ya sea de forma directa o indirecta, desarrollada con motivo de suministro y la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores u otras instalaciones análogas.

Artículo 3.-DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.-SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás



Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5.—BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.—CUOTAS TRIBUTARIAS.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa (sin incluir I.V.A.):

	Tarifa (Euros sin I.V.A.)
A) Cuota de Servicio y Consumo.	
<i>Consumo doméstico:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	4,32
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. ³):	
– Hasta 12 m. ³ /bimestre	0,22
– Más de 12 m. ³ hasta 25 m. ³ /bimestre	0,71
– Más de 25 m. ³ hasta 40 m. ³ /bimestre	0,87
– Más de 40 m. ³ /bimestre	0,99
<i>Consumo comercial:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	17,54
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. ³):	
– Hasta 12 m. ³ /bimestre	0,52
– Más de 12 m. ³ hasta 90 m. ³ /bimestre	0,92
– Más de 90 m. ³ /bimestre	1,07
<i>Consumo industrial:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	35,06
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. ³):	
– Hasta 150 m. ³ /bimestre	0,67
– Más de 150 m. ³ /bimestre	1,07
<i>Centros oficiales:</i>	
Tarifa única (euros por m. ³ .)	0,75
<i>Otros usos:</i>	
En el consumo para obras se aplicará la tarifa de uso industrial	
B) Derechos de acometida (euros/mm.)	
Parámetro A)	18,25
Parámetro B)	19,55
C) Cuota de contratación:	
Doméstico diámetro de contador 15 mm	36,72
Doméstico diámetro de contador 20 mm	83,63
Doméstico diámetro de contador 25 mm	117,25
Comercial diámetro de contador en mm 13	37,62
Comercial diámetro de contador en mm 20	84,53

	Tarifa (Euros sin I.V.A.)
Comercial diámetro de contador en mm 25	118,15
Comercial diámetro de contador en mm 30	150,87
Comercial diámetro de contador en mm 40	218,11
Comercial diámetro de contador en mm 50	285,36
Comercial diámetro de contador en mm 65	384,46
Comercial diámetro de contador en mm 80	485,33
Comercial diámetro de contador en mm 100	619,52
Industrial diámetro de contador en mm 20	94,68
Industrial diámetro de contador en mm 25	128,30
Industrial diámetro de contador en mm 30	161,49
Industrial diámetro de contador en mm 40	227,83
Industrial diámetro de contador en mm 50	295,55
Industrial diámetro de contador en mm 65	395,98
Industrial diámetro de contador en mm 80	496,85
Industrial diámetro de contador en mm 100	630,01

Artículo 7.—EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No habrá más beneficios que los establecidos en las Leyes y los Tratados Internacionales.

Artículo 8.—NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los abonados están obligados a depositar en las arcas municipales, para atender al pago de cualquier descubierto, una fianza cuyo importe en pesetas se calcula multiplicando la mitad de la cuota bimestral del servicio establecida en esta tarifa, por el número de milímetros del contador instalado, hasta un calibre máximo de 50 milímetros.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua efectuase la solicitud en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

5. En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el reglamento de suministro domiciliario de agua de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9.

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato.

Las personas interesadas en la contratación del servicio público de suministro de agua potable, deberá de presentar la documentación reglamentaria exigida a tal efecto, entre ella, el último recibo del I.B.I., o en su caso, modelo 902 de Alta debidamente sellado por el Servicio del Catastro Provincial.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando cese o finalice el servicio, por cambio de usuario del suministro, declaración de ruina del Inmueble u otra causa justificada



BLOQUES	EUROS/M. ³
Cuota variable o de consumo.	
A) <i>Doméstico</i> :	
Hasta 12 m. ³ /Bimestre	0,19
Más de 12 hasta 40 m. ³ /Bimestre	0,31
Más de 40 m. ³ /bimestre	0,40
B) <i>Comercial</i> :	
Hasta 12 m. ³ /bimestre	0,24
de 12 hasta 90 m. ³ /bimestre	0,33
de 90 m. ³ /bimestre en adelante	0,50
C) <i>Industrial. Otros usos</i> :	
Hasta 200 m. ³ /bimestre	0,20
de 200 m. ³ /bimestre en adelante	0,60
Por la acometida se cobrará, por una sola vez	15,50

Artículo 7.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No habrá más beneficios que los establecidos en las Leyes y los Tratados Internacionales.

Artículo 8.-NORMAS DE GESTIÓN.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal y alta en el servicio de suministro de agua potable.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de altas y bajas en el censo correspondiente con ocasión de las alteraciones que se produzcan en el servicio de suministro de agua en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del trimestre natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de agua potable.

Artículo 10.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo podrá exigirse por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

Podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como, basura, alcantarillado, etc.

Artículo 11.-RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de perso-

nalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 12.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente Ordenanza, modificada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y continuará hasta que se acuerde su modificación.

ORDENANZA NÚM. 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.-PRECEPTOS GENERALES.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la Imposición y Ordenación de la Tasa por Servicios de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Artículo 2.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Asimismo constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la monda de pozos negros y la limpieza en calles particulares.

Serán considerados residuos serán tanto los generales, los industriales y los inertes.

Artículo 3.-DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.-SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio,